

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE MAYO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3734**

7 DE NOVIEMBRE DE 2011

Presentado por los representantes *Silva Delgado, Torres Zamora,*  
*López Muñoz y Ramos Peña*  
y suscrito por el representante *Rivera Guerra*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1, Artículo 2, Artículo 4; enmendar el inciso (g) del Artículo 6; enmendar el inciso (d) del Artículo 7; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) del Artículo 8; enmendar el Artículo 9; enmendar los incisos núm. 5, 6, 7, 8 del Artículo 12; enmendar los incisos 5, 6, 7 y enmendar el inciso 8 de Artículo 13; para añadir incisos (m) y (n) del Artículo 6; añadir incisos (e), (f) y (g) del Artículo 8; añadir incisos 9, 10, 11, y 12 del Artículo 12; añadir incisos 9, 10, 11 y 12 del Artículo 13 y añadir el Artículo 14; y reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 14 como Artículo 15; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 15 como Artículo 16; reenumerar y enmendar el contenido de Artículo 16 como Artículo 17; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 17 como Artículo 18; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 18 como Artículo 19; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 19 como Artículo 20; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 20 como Artículo 21; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 21 como Artículo 22; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 22 como Artículo 23; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 23 como Artículo 24; y reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 24 como Artículo 25 de la Ley 310- 2002, a los fines de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma

continúa el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzado los estándares nacionales de modo que se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otra homóloga en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica. También se derogan las Leyes, 93-2004, la Ley 44-2005 y la Ley 184-2010.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 310-2002, creó la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico; la cual enmendó la Ley 52-2000 y a su vez fue enmendada por las Leyes 93-2004, la Ley 44-2005 y la Ley 184-2010.

El área de la salud, tal vez más que ninguna otra área y/o profesión es una disciplina de constante evolución y avance, lo cual ha hecho de la vigente ley una arcaica, disfuncional y ajena a las tendencias modernas y necesidades reales de la práctica de la Técnica de Emergencias Médicas. Más aún, cuando el Técnico de Emergencias Médicas (TEM) es el llamado a responder en la fase más crítica y aguda de la enfermedad con el fin de brindar la asistencia médica al paciente, estabilizar su condición de salud provocando una mejoría de su cuadro clínico ó al menos evitar que el mismo deteriore en su condición, mientras es trasladado a la facilidad médica apropiada para asistir la condición médica que presenta el paciente. También son los Técnicos de Emergencias Médicas los primeros en responder a las necesidades de los Servicios de Salud en el ambiente Pre hospitalario en casos de Desastres y/o Incidentes con múltiples víctimas.

En lo concerniente a la salud, el Gobierno de Puerto Rico, aspira a brindar a la ciudadanía el acceso a servicios adecuados que se ajusten a los avances médicos de actualidad para de esa forma promover una mejor calidad de vida.

La salud es un elemento muy importante y delicado para dejarla en manos de personas que no poseen la preparación adecuada o que no participen de educación continuada que aseguren la calidad del servicio prestado. Máxime en casos de emergencia, donde el margen de tiempo frente a la lesión a la salud no deja cabida para una toma de decisiones ordinaria o inexperta. La evolución histórica de Emergencias Médicas a nivel nacional ha demostrado que con el pasar de los años, que según se han mejorado en cantidad y calidad los currículos de estudio, los requisitos de educación continua y los estándares del profesional de Emergencias Médicas, se reduce de forma equivalente la morbi-mortalidad de las personas que recibieron asistencia médica por los sistemas de Emergencias Médicas.

Es una situación de conservación eficaz de vida que goza de un alto interés por parte del Estado, más aún cuando ello pueda incidir en los más desventajados, que no cuentan con los recursos de remediar posteriormente su problema de salud.

En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende que la presente medida es conveniente a todos los intereses en controversia y resuelve varias de las que permanecieron con la aprobación de la Ley 310-2002. Es acertado señalar que esta Asamblea Legislativa tiene la prerrogativa constitucional de enmendar aquellas disposiciones en beneficio de la salud, para así concentrarnos en mejorar el esquema vigente, desarrollando a la larga, un instrumento legal de vanguardia que beneficie tanto a los profesionales de salud como a los pacientes, particularmente, a nuestros ciudadanos médico indigentes, y los recursos del Gobierno de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 310-2002, para que lea como  
2 sigue:

3           “Artículo 1.-Creación

4                   Se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica  
5 de Emergencias Médicas de Puerto Rico; en adelante la Junta, adscrita a la  
6 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del  
7 Departamento de Salud. La Junta y el Departamento de Salud establecerán los  
8 mecanismos de consulta y coordinación y adoptaran los acuerdos necesarios  
9 para llevar a cabo sus respectivas funciones, relacionadas con la reglamentación,  
10 regulación de licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de  
11 Emergencias Médicas en Puerto Rico.”

12           Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 310-2002, para que lea como  
13 sigue:

14           “Artículo 2.-Nombramientos, Composición, Terminación y Requisitos.

1 El Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado,  
2 nombrará una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de  
3 Emergencias Médicas en Puerto Rico, que se compondrá de cinco (5) miembros,  
4 cuatro (4) de ellos serán personas autorizadas a ejercer como Técnicos de  
5 Emergencias Médicas en Puerto Rico, de conocida reputación, residentes  
6 permanentes en Puerto Rico y que hayan ejercido como Técnicos de Emergencias  
7 Médicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un término mínimo  
8 de cinco (5) años cada uno; y uno (1) de los miembros será persona autorizada  
9 para ejercer como médico emergenciólogo en Puerto Rico, de conocida  
10 reputación, residente permanente en Puerto Rico, que haya ejercido como  
11 médico emergenciólogo en el Estado Libre Asociado durante un término mínimo  
12 de tres (3) años y que tenga experiencia directa con el sistema de Emergencias  
13 Médicas Municipal y/o Estatal durante un término mínimo de tres (3) años.

14 Por lo menos uno (1) de los miembros de la Junta debe haberse dedicado  
15 durante cinco (5) años o más a la enseñanza de técnico de emergencias médicas  
16 en un Programa de Estudios conducente al, grado de Técnicos de Emergencias  
17 Médicas acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR).

18 Con el propósito de que la Junta permanezca constituida aún cuando surja  
19 alguna vacante, los miembros de la Junta serán nombrados de la siguiente  
20 manera: dos (2) de estos por un término de cinco (5) años, dos (2) por un término  
21 de cuatro (4) años y uno (1) por un término de tres (3) años. En todos los casos,  
22 las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan

1 sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, y el Gobernador nombrará del  
2 seno de la Junta un Presidente o en su defecto la propia Junta elija de entre sus  
3 miembros a su Presidente. Si antes de expirar el término de cualquiera de los  
4 miembros de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la  
5 misma desempeñará dicho cargo por lo que reste del término sin expirar.  
6 Ningún miembro será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

7 Durante el término de su nombramiento como miembro de la Junta,  
8 ninguno podrá pertenecer o ejercer funciones en una institución o empresa  
9 privada que pueda crear un conflicto de interés con el desempeño de sus  
10 funciones como miembro de la Junta, excepto ser parte de la facultad de un  
11 colegio o universidad.”

12 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 310-2002, para que lea como  
13 sigue:

14 “Artículo 4.-Definiciones.

- 15 (a) Secretario- Secretario de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- 16 (b) Departamento- Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- 17 (c) Junta- Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de  
18 Emergencias Médicas en Puerto Rico.
- 19 (d) Técnico de Emergencias Médicas- Persona autorizada por la Junta y que  
20 ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencias médicas,  
21 según el currículo de estudios, establecido por el Departamento de  
22 Transportación Federal (DOT), incluyendo, pero no limitado, a

1 comunicación, cuidado médico de emergencia al paciente adulto y  
2 pediátrico, manejo y transportación de pacientes, conocimiento sobre  
3 procedimientos usados en obstetricia, asistencia en las emergencias  
4 respiratorias, cardíacas, extricación de pacientes, conocimientos básicos en  
5 el manejo de materiales peligrosos y conocimientos básicos en servicios de  
6 salud en casos de desastres naturales o producidos por el ser humano.

7 Los Técnicos de Emergencias Médicas se identificarán según su  
8 grado o nivel de educación, según su currículo de estudios, en Técnico de  
9 Emergencias Médicas Básico (TEM-B), Técnico de Emergencias Médicas  
10 Intermedio (TEM-I) o Advanced Emergency Medical Technician (AEMT)  
11 y Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P).

- 12 (e) Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) Profesional autorizado  
13 por la Junta a ejercer como TEM-B, luego de haber completado  
14 satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas a nivel  
15 Básico, en un centro de estudios certificado y acreditado para ofrecer el  
16 mismo por las agencias correspondientes para ello. El currículo de  
17 estudios de Técnico de Emergencias Médicas-Básico, debe constar de un  
18 mínimo de cuatrocientas (400) horas de estudio, hasta un máximo de  
19 seiscientas (600) horas y estará basado en los estándares del Currículo  
20 Nacional del Técnico de Emergencias Médicas-Básico de la  
21 Administración Nacional de Seguridad en el Tráfico y Autopistas (NHTS  
22 por sus siglas en inglés) del Departamento de Transportación Federal.

1 Deberá incluir los certificados de "CPR", "PEARS" y lenguaje de señas  
2 ("American Sing Language" (ASL), dicho curso deberá ser provisto por  
3 una institución licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

4 El TEM-B; estará capacitado para realizar; la evaluación de  
5 pacientes, manejo de vía aérea y terapia de oxígeno; control de sangrado  
6 y/o hemorragias, manejo básico del estado de choque, incluyendo el uso  
7 del pantalón militar anti choque ("MAST"), vendaje de heridas, uso de  
8 inmovilizadores de fracturas, incluyendo el inmovilizador de tracción,  
9 inmovilización espinal y extricación y sorteo de pacientes (triage) entre  
10 otros. Este requisito en el nivel de educación del TEM-B; comenzará a  
11 cumplirse a partir de seis (6) meses de haberse aprobado esta ley.

- 12 (f) Técnico de Emergencias Médicas-Intermedio (TEM-I) o Advanced  
13 Emergency Medical Technician (AEMT)-Profesional autorizado por la  
14 Junta, a ejercer como TEM-I o AEMT; luego de haber completado  
15 satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas a nivel  
16 intermedio; en un centro de estudios certificado y acreditado para ofrecer  
17 el mismo por las agencias correspondientes para ello.

18 El currículo de estudios del TEM-I o AEMT debe constar de un  
19 mínimo de mil doscientas (1,200) horas hasta un máximo de mil  
20 quinientas (1,500) horas y estará basado en los estándares del currículo  
21 Nacional del Técnico de Emergencias Médicas-Intermedio o Advanced  
22 Emergency Medical Technician (AEMT) de la Administración Nacional de

1 Seguridad en el Tráfico y Autopistas (NHTSA por sus siglas en inglés) del  
2 Departamento de Transportación Federal. Deberá incluir los certificados  
3 en "ACLS", "PALS", "NALS", "PHTLS o ITLS" y un curso de treinta y dos  
4 horas de lenguaje de señas o "ASL".

5 El TEM-I o AEMT estará capacitado para realizar todas las labores  
6 del TEM-B además, de realizar desfibrilación manual o automática,  
7 terapia intravenosa y/o intra ósea, manejo avanzado (pero no invasivo) de  
8 la vía aérea y uso limitado de algunos medicamentos autorizados por su  
9 control médico. Este requisito y/o certificación tendrá vigor a partir de  
10 doce (12) meses de haberse aprobado esta ley.

11 (g) Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P)- Profesional  
12 autorizado por la Junta a ejercer como TEM-P; luego de haber completado  
13 satisfactoriamente un curso o grado académico de Técnico de Emergencias  
14 Médicas a nivel de Paramédico; en un centro de estudios certificado y  
15 acreditado para ofrecer el mismo por las agencias correspondientes para  
16 ello. El currículo de estudios de TEM-P debe constar como mínimo de un  
17 grado asociado en Emergencias Médicas y deberá incluir los certificados  
18 en "ACLS", "CPR", "PALS", "NALS", "PHTLS o ITLS", "ASL" de treinta y  
19 dos horas y Licencia de la Comisión de Servicio Público para conducir  
20 ambulancias.

21 El grado asociado universitario en emergencias médicas, será  
22 requisito para obtener el título de paramédico.

1           Este requisito de grado asociado en emergencias médicas,  
2 comenzará a partir de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta  
3 ley. Mientras, se seguirán certificando como TEM-P hasta que se cumpla  
4 el término de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta ley.

5           Una vez, comience el requisito de grado asociado para TEM-P; todo  
6 aquel paramédico que posea una licencia permanente de TEM-P, se le  
7 aplicará la cláusula del abuelo de forma automática.

8       (h) Emergencia Médica- Aquella condición de la salud en que de una forma  
9 no prevista se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros  
10 auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o  
11 reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un  
12 accidente o de una enfermedad.

13       (i) Médico Control- Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en  
14 Medicina de Emergencia o Médico licenciado en Puerto Rico que es  
15 miembro del Colegio Americano de Medicina de Emergencia (ACEP) y  
16 que ha tomado y aprobado los cursos en “Advanced Cardiac Life  
17 Support” (ACLS), “Advanced Trauma Life Support” (ATLS), “Pediatric  
18 Advanced Life Support (PALS) y que posee experiencia no menor de  
19 cinco (5) años en servicios prehospitalarios de los sistemas de emergencias  
20 médicas o en los servicios médicos de emergencia. El control médico  
21 establece comunicación con el personal TEM de la ambulancia o del  
22 vehículo de transporte utilizado, dándole instrucciones por radio de dos

1 vías o por cualquier otro medio de comunicación, sobre el manejo del  
2 paciente, conforme a la norma de cuidado médico requerido en la  
3 profesión para el manejo de emergencias médicas.

4 (j) Aspirante o solicitante- Cualquier persona que solicite admisión al  
5 examen para licencia y que se ha graduado de un curso de emergencias  
6 médicas ofrecido por una institución educativa acreditada por el Consejo  
7 de Educación de Puerto Rico.

8 (k) Examen de Reválida- Uno de los requisitos para obtener la licencia de  
9 TEM-P, TEM-I o AEMT o TEM-B que mide el nivel de competencia  
10 cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto  
11 Rico.

12 (l) Licencia- Autorización expedida por la Junta o su representante  
13 autorizado para autorizar el ejercicio de la Técnica de Emergencias  
14 Médicas.

15 (m) "National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA)" -Agencia  
16 Federal, adscrita al Departamento de Transportación Federal que establece  
17 y regula los programas de los técnicos de emergencias médicas a nivel  
18 nacional.

19 (n) "National Register of Emergency Medical Technicians (NREMT)" -  
20 Agencia Nacional que emite las correspondientes certificaciones de  
21 competencia mediante exámenes, al personal técnico de emergencias

1           médicas, de acuerdo a su nivel académico y los estándares establecidos en  
2           la profesión.

3           (o)    Cursos Preparatorios-

4           (1)    Curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) -  
5           Programa de estudio basado en el currículo ampliado de Técnico  
6           de Emergencias Médicas Básico, establecido por el Departamento  
7           de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas  
8           acreditadas. Este curso debe tener una duración mínima de  
9           cuatrocientas (400) horas a seiscientas (600) horas máximo de  
10          programación académica.

11          (2)    Curso de Técnico de Emergencias Médicas Intermedio (TEM-I) o  
12          (AEMT) - Programa de estudio basado en el currículo ampliado de  
13          Técnico de Emergencias Médicas Intermedio (TEM-I), establecido  
14          por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por  
15          instituciones educativas acreditadas. Este curso debe tener una  
16          duración de mil doscientas (1,200) a mil quinientas (1,500) horas de  
17          programación académica.

18          (3)    Curso de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P) -  
19          Programa de estudio basado en el currículo ampliado de Técnico  
20          de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), establecido por el  
21          Departamento de Transportación Federal [Y] y ofrecido por  
22          instituciones educativas acreditadas. Este curso debe ser mínimo

1 de grado asociado universitario y tendrá la programación  
2 académica que dicho grado requiera.

3 (p) Cursos de Capacitación-

4 (1) Básico- Curso basado en el currículo de “EMT-Basic Refresher  
5 Course” establecido por el Departamento de Transportación  
6 Federal.

7 (2) Avanzado- Curso basado en el currículo de “EMT-Paramedic  
8 Refresher Course” establecido por el Departamento de  
9 Transportación Federal.

10 (3) Cursos especializados- aquellos cursos diseñados y preparados por  
11 entidades nacionales y/o internacionales que mantienen un  
12 programa de control de calidad de los mismos, que cuentan con  
13 capítulos representativos en Puerto Rico y que son ofrecidos por  
14 personal altamente cualificado, autorizado y monitoreado por las  
15 agencias y/o entidades correspondientes para ofrecer los mismos;  
16 en Puerto Rico. Algunos de estos cursos son; “Advanced Cardiac  
17 Life Support” (ACLS), “Advanced Pediatric Life Support” (PALS),  
18 “Neonatal Advanced Life Support” (NALS), “Pediatric  
19 International Trauma Life Support” (P-ITLS), “Pediatric Emergency  
20 Assesment Recognition and Stabilization” (PEARS), “Prehospital  
21 Trauma Life Support” (PHTLS), “International Trauma Life  
22 Support” (ITLS) “Basic Trauma Life Support” (BTLS).

1 (4) Otros cursos- aquellos aprobados por la Junta que incluyan  
2 educación continua y que no estén contemplados en los tres (3)  
3 apartados anteriormente descritos.

4 q) Committee on Accreditation of Educational Programs for the Emergency  
5 Medical Services Professions (CoAEMSP)- Agencia no gubernamental;  
6 que revisa y acredita los programas educativos en emergencias médicas.

7 r) Commission Accreditation of Allied Health Education Programs  
8 (CAAHEP)- Agencia no gubernamental; sin fines de lucro. Es la agencia  
9 matriz del (CoAEMSP)."

10 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (g) y se añaden los incisos (m) y (n) del  
11 Artículo 6 de la Ley 310-2002, para que lea como sigue:

12 "Artículo 6.-Facultades y Obligaciones.

13 La Junta, además de las otras funciones, deberes y responsabilidades  
14 dispuestos en esta Ley tendrá las siguientes:

15 (a) ...;

16 (b) ...;

17 (c) ...;

18 (d) ...;

19 (e) ...;

20 (f) ...;

1 (g) Será la única entidad del Gobierno de Puerto Rico en establecer mediante  
2 reglamento los requisitos de educación continuada necesaria para la  
3 recertificación de los TEM-P, TEM-I o AEMT y TEM-B.

4 (h) ...;

5 (i) ...;

6 (j) ...;

7 (k) ...;

8 (l) ...;

9 (m) Celebrará vistas administrativas y/o intervenciones de campo para  
10 investigar y determinar si ha habido violación a la ley. También podrá  
11 expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de  
12 documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con las  
13 disposiciones de esta ley.

14 (n) Tomará juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que  
15 conduzca.

16 En el desempeño de sus poderes, facultades y obligaciones conferidos por  
17 las disposiciones de esta Ley, la Junta ejercerá las mismas conforme a lo  
18 establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
19 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado  
20 Libre Asociado de Puerto Rico".

21 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley 310-2002, para que lea  
22 como sigue:

1           “Artículo 7.-Requisitos y documentos necesarios para solicitar examen de  
2           reválida.

3           Toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencia  
4           Médicas, Paramédico, Intermedio o AEMT y Básico, deberá cumplir con los  
5           siguientes requisitos:

6           (a)    ...;

7           (b)    ...;

8           (c)    ...;

9           (d)    Haber aprobado un curso y/o grado de Técnico de Emergencias Médicas,  
10           Básico, Intermedio o AEMT o Paramédico ofrecido por una institución  
11           académica acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico basado  
12           como mínimo en el currículo nacional establecido por el Departamento de  
13           Transportación Federal (DOT) o de una institución reconocida por el  
14           organismo acreditativo correspondiente con facultad para ello y aceptada  
15           por la Junta, si la misma radica en cualquiera de los estados de los Estados  
16           Unidos de América, el Distrito de Columbia o de otro país extranjero.  
17           Además, deberá tener aprobado un curso básico de treinta y dos (32)  
18           horas de programación de estudio de lenguaje de señas, ofrecido por una  
19           institución acreditada o proveedor debidamente acreditado y certificado;  
20           así como instituciones acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto  
21           Rico.

22           (e)    ...;

1 (f) ...;

2 (g) ...;

3 (h) ...;

4 (i) ...;

5 (j) ...;

6 (k) ...;

7 ...;”

8 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (a), inciso (b), inciso (c), inciso (d); se añaden  
9 incisos (e), (f) y (g) del Artículo 8 de la Ley 310-2002, para que lea como sigue:

10 “Artículo 8.-Requisitos para aprobación de cursos preparatorios en  
11 Emergencias Médicas Toda institución educativa que ofrezca cursos  
12 preparatorios en emergencias médicas a nivel paramédico, intermedio o AEMT y  
13 básico deberá cumplir con los siguientes requisitos para que sus egresados sean  
14 declarados elegibles para tomar el examen de reválida de Técnico de  
15 Emergencias Médicas:

16 (a) Cumplir con los currículos establecidos por el Departamento de  
17 Transportación Federal para los cursos preparatorios para los niveles  
18 paramédico, intermedio o AEMT y básico de Técnico de Emergencias  
19 Médicas. Además, deberá incluir en su diseño curricular al menos tres (3)  
20 de los cursos de capacitación especializados, según descrito en el número  
21 3 del inciso (p) del Artículo 4 de esta Ley y el curso básico de leguaje de  
22 señas.

- 1 (b) La Institución educativa deberá contar con todo el equipo especializado  
2 necesario, según el grado académico ofrecido, para ofrecer los cursos de  
3 manera adecuada. El listado de equipo especializado, deberá armonizar  
4 con todo el listado de equipos establecidos por ley o reglamento.
- 5 (c) Toda institución académica que ofrezca alguno de los cursos y/o grados  
6 académicos en la Técnica de Emergencias Médicas tendrá que contar con  
7 un Asesor Médico para el Programa de Emergencias Médicas. Este asesor  
8 será un médico emergenciólogo, licenciado en Puerto Rico y debe contar  
9 con un mínimo de tres (3) años de experiencia con los servicios de  
10 emergencias médicas.
- 11 (d) Toda práctica clínica o de campo que realicen los estudiantes de un  
12 Programa de Emergencias Médicas de una institución educativa deberá  
13 llevarse a cabo en instituciones médicas debidamente licenciadas y  
14 certificadas y/o en un Sistema de Emergencias Médicas debidamente  
15 licenciado, certificado y dirigido por un médico control, según definido en  
16 el inciso (i) del artículo cuatro (4) de esta Ley.
- 17 (e) Toda institución académica que ofrezca cursos preparatorios en  
18 Emergencias Médicas, deberá ofrecer a los participantes de estos cursos en  
19 emergencias médicas un curso básico de lenguaje de señas, ofrecido por  
20 una institución académica acreditada en Puerto Rico.

1 (f) Cuando las prácticas sean realizadas en instituciones médicas deberán ser  
2 estrictamente supervisadas por enfermeras graduadas de Bachillerato  
3 (BSN) debidamente licenciadas y certificadas.

4 (g) Cuando las prácticas sean realizadas en los Sistemas de Emergencias  
5 Médicas deberán ser supervisadas por TEM-Paramédicos debidamente  
6 licenciados y certificados.”

7 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 310-2002, para que lea como  
8 sigue:

9 “Artículo 9.-Exámenes.

10 La Junta ofrecerá exámenes teóricos y prácticos, que estén de acuerdo al  
11 nivel de preparación académica del solicitante (TEM-P, TEM-I o AEMT, TEM-B),  
12 y/o al de un nivel de preparación académica, inferior que el de su preparación  
13 académica; por lo menos dos (2) veces al año.

14 Estos exámenes se ofrecerán en español o en inglés a petición del  
15 aspirante. La convocatoria informando la fecha de celebración de cada examen  
16 se publicara por edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto  
17 Rico, durante tres (3) días consecutivos, dentro del término de una (1) semana y  
18 no más tarde de tres (3) meses antes de la celebración del examen. Esta  
19 publicación será de cumplimiento estricto, y su incumplimiento conllevará la  
20 nulidad del examen celebrado.

21 El examen consistirá de dos (2) partes en fechas separadas; un primer  
22 examen teórico y escrito el cual tendrá un valor de cien (100) por ciento. Todo

1 aspirante que obtenga ochenta (80) por ciento o más del valor total, aprobará el  
2 mismo y será candidato a tomar la segunda parte del examen, la cual es un  
3 examen práctico de destrezas en casos clínicos y/o áreas o estaciones clínicas. La  
4 calificación para este examen práctico será de Pasó (P) o No Pasó (NP).

5 Los aspirantes que obtengan menos del ochenta (80) por ciento del valor  
6 del examen teórico, podrán solicitar reconsideración con el propósito de ser  
7 admitidos a tomar el próximo examen convocado por la Junta.

8 Todo aspirante a examen teórico de reválida de TEM que no haya  
9 aprobado el mismo en cuatro (4) ocasiones, tendrá que tomar un curso de repaso  
10 formal ("refresh") de las materias del examen teórico de TEM según su nivel de  
11 preparación académica, en una institución educativa acreditada por el Consejo  
12 de Educación de Puerto Rico. Luego de tomar su repaso formal, tras fracasar en  
13 cuatro (4) intentos en su examen teórico de reválida, todo aspirante tendrá  
14 derecho a otras cuatro (4) oportunidades adicionales tras lo cual debe volver a  
15 tomar otro repaso formal ("refresh") de las materias del examen teórico TEM  
16 según su nivel de preparación académica en una institución acreditada por el  
17 Consejo de Educación de Puerto Rico.

18 El examen práctico para todos los TEM consistirá de la evaluación de  
19 casos clínicos, en seis (6) áreas básicas que son; medicina interna, cirugía, gineco-  
20 obstetricia, pediatría, alteraciones de la conducta humana y principios básicos en  
21 desastres y/o incidentes con múltiples víctimas basado como mínimo por lo  
22 establecido por el Departamento de Transportación Federal.

1 El examen práctico, será según el nivel de preparación académica de  
2 acuerdo al currículo de estudios establecido por el Departamento de  
3 Transportación Federal (DOT) y/o contenido del programa académico del  
4 candidato a examen. Todo aspirante a examen práctico de reválida de TEM;  
5 tendrá igual número de oportunidades que el examen teórico, para aprobar el  
6 mismo. Al igual que el examen teórico, luego de fracasar en cuatro (4)  
7 oportunidades deberá tomar un curso de repaso (“refresh”); según su nivel  
8 académico; en una institución educativa acreditada por el Consejo de Educación  
9 de Puerto Rico.

10 Todo aspirante TEM-B, TEM-I o AEMT, TEM-P a revalida, teórica o  
11 práctica que habiendo aprobado alguna de las partes de su examen de reválida,  
12 permita que sin razón justificable, transcurran más de dos (2) años calendario,  
13 para tomar alguna o la totalidad de las partes de la reválida que le falten para  
14 culminar con el proceso de examen, deberá tomar el curso de repaso formal en  
15 una institución educativa acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico,  
16 para poder continuar con el proceso de examen de reválida que había quedado  
17 interrumpido.

18 Toda persona que interese admisión a examen o reexamen, concesión de  
19 licencias, recertificación de licencias o duplicados, deberá someter debidamente  
20 cumplimentado el formulario que a tales efectos le proveerá la Junta,  
21 acompañado éste de un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del  
22 Secretario por la cantidad correspondiente, según se indica a continuación:

1	a.	Reválida	\$50.00
2	b.	Reexamen	\$30.00
3	c.	Licencia por Reciprocidad	\$50.00
4	d.	Duplicado de Licencia	\$35.00
5	e.	Certificación Reválida	\$10.00
6	f.	Licencias Especiales	\$25.00
7	g.	Documento, Caligrafiado (costo adicional)	\$25.00
8	h.	Recertificación	\$30.00

9           El importe de estos derechos no será devuelto al solicitante por dejar de  
10       presentarse al examen o fracasar al mismo. Este importe ingresará al Fondo de  
11       Salud en una cuenta especial para uso exclusivo de la Junta.

12           El examen práctico requiere que los candidatos apliquen y demuestren  
13       satisfactoriamente las destrezas mínimas requeridas para la práctica de su  
14       profesión. Al igual que el examen teórico, el examen práctico debe estar de  
15       acuerdo al nivel de preparación del solicitante y basado en los currículos  
16       nacionales establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

17           Modificaciones a los exámenes teórico o práctico de TEM-B, TEM-I o  
18       AEMT y TEM-P, podrán realizarse mediante el reglamento que la Junta  
19       disponga.

20           En todas las estaciones del examen práctico se utilizara el sistema de "P"  
21       pasó, "NP" no pasó para evaluar al candidato.

1           La Junta ofrecerá una orientación para familiarizar a los aspirantes con el  
2           proceso y tipo de examen, las normas que aplican, el método de evaluación,  
3           notificación, calificación, revisión y cualquier otra información que sea  
4           pertinente.”

5           Artículo 8.-Se enmiendan los incisos 5, 6, 7 y 8; se añaden los incisos 9, 10, 11 y 12  
6           del Artículo 12 de la Ley 310-2002, para que lea como sigue:

7           “Artículo 12.-Requisitos para obtener la licencia provisional o permanente  
8           de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B).

- 9           1.     ...;
- 10          2.     ...;
- 11          3.     ...;
- 12          4.     ...;
- 13          5.     Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico,  
14              ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo de  
15              Educación de Puerto Rico o su equivalente o sustituto en ley a nivel  
16              federal por el CoAEMSP; basado como mínimo en el currículo nacional  
17              establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para  
18              este curso; o de una institución reconocida por el organismo acreditativo  
19              correspondiente con facultad para ello y aceptada por la Junta.
- 20          6.     Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación  
21              de TEM-B, emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares  
22              a los del Gobierno de Puerto Rico y que sean validados y aceptados por la

1 Junta, luego de su evaluación. Reservándose la Junta, el derecho de  
2 aceptar cualquier certificación de TEM-B emitida por la Junta de otro  
3 estado o nación que no posea acuerdos de reciprocidad con la Junta.

4 7. Certificado de Salud por un médico licenciado o expedido por una  
5 institución aprobada y certificada según las leyes del Gobierno de Puerto  
6 Rico para emitir el mismo.

7 8. Certificación de CPR, para profesionales de la salud expedido por la  
8 “American Heart Association” (A.H.A.) a través de una institución  
9 académica o proveedor debidamente acreditado por la AHA o CPR para  
10 rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana.

11 9. Certificación de “Pediatric Emergency Assesment, Recognition and  
12 Stabilization” (PEARS) expedido por la “American Heart Association”  
13 (AHA) a través de una institución académica o proveedor debidamente  
14 acreditado por la (AHA).

15 10. Certificación de “Ley HIPPA” a través de una institución académica o  
16 proveedor debidamente acreditado por la Junta.

17 11. Poseer licencia de la Comisión de Servicio Público autorizado a conducir  
18 ambulancias en Puerto Rico. Las excepciones aplicables a este inciso  
19 deberán ser descritas en el reglamento de esta ley, aprobado por la Junta.

20 12. Presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso básico de  
21 lenguaje de señas con un programa de estudios de treinta y dos (32) horas  
22 mínimo, ofrecido por una institución acreditada por el Secretario de Salud

1 o por una institución licenciada por el Consejo de Educación de Puerto  
2 Rico.”

3 Artículo 9.-Se añade el Artículo 14 de la Ley 310-2002, para que lea como sigue:

4 “Artículo 14.-Requisitos para obtener Licencia Provisional o Permanente  
5 de Técnico de Emergencias Médicas Intermedio (TEM-I) o Advanced Emergency  
6 Medical Technician (AEMT).

- 7 1. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- 8 2. Ser persona de buena reputación.
- 9 3. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de  
10 Puerto Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de  
11 presentación de solicitud de licencia.
- 12 4. Poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto año de  
13 escuela superior o su equivalente.
- 14 5. Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas Intermedio  
15 o AEMT, ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo  
16 de Educación de Puerto Rico basado como mínimo en el currículo  
17 nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal  
18 (DOT) para este curso; o de una institución reconocida por el organismo  
19 acreditativo correspondiente con facultad para ello y aceptada por la  
20 Junta.
- 21 6. Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación  
22 de TEM-I o AEMT, emitida por un estado que posea requisitos mínimos

1 similares a los del Gobierno de Puerto Rico y que sean validados y  
2 aceptados por la Junta, luego de su evaluación. Reservándose la Junta, el  
3 derecho de aceptar cualquier certificación de TEM-I emitida por la Junta  
4 de otro estado o nación que no posea acuerdos de reciprocidad con la  
5 Junta.

6 7. Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública, un médico  
7 licenciado o una institución aprobada y certificada para emitir el mismo.

8 8. Certificación de CPR, para profesionales de la salud expedido por la  
9 "American Heart Association" (AHA) a través de una institución  
10 académica o proveedor debidamente acreditado por la AHA o CPR para  
11 rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana.

12 9. Certificación de "Advanced Cardiac Life Support" (ACLS), "Pediatric  
13 Advanced Life Support" (PALS) expedido por la "American Heart  
14 Association" (AHA) a través de una institución académica o proveedor  
15 debidamente acreditado por la AHA y "Prehospital Trauma Life Support"  
16 (PHTLS) o "International Trauma life Support" (ITLS).

17 10. Certificación de "Ley HIPPA" a través de una institución académica o  
18 proveedor debidamente acreditado por la Junta.

19 11. Poseer licencia de la Comisión de Servicio Público autorizado a conducir  
20 ambulancias en Puerto Rico.

21 12. Presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso básico de  
22 lenguaje de señas con un programa de estudios de treinta y dos (32) horas

1           mínimo, ofrecido por una institución acreditada por el Secretario de Salud  
2           o por una institución licenciada por el Consejo de Educación de Puerto  
3           Rico.”

4           Artículo 10.-Se enmiendan los incisos 5, 6, 7, y 8; se añaden los incisos 9, 10, 11 y  
5   12 del Artículo 13 de la Ley 310-2002, para que lea como sigue:

6           “Artículo 13.-Requisitos para obtener Licencia Provisional o Permanente  
7           de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P).

8           1.     ...;

9           2.     ...;

10          3.     ...;

11          4.     ...;

12          5.     Haber aprobado un programa académico a nivel de grado asociado de  
13           Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico, ofrecido por una institución  
14           académica acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, basado  
15           como mínimo en el currículo nacional establecido por el Departamento de  
16           Transportación Federal (DOT) para este curso, la institución académica  
17           deberá estar reconocida por el organismo acreditativo correspondiente  
18           con facultad para ello y aceptada por la Junta.

19          6.     Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación  
20           de TEM-P, emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares  
21           a los del Gobierno de Puerto Rico y que sean validados y aceptados por la  
22           Junta, luego de su evaluación. Reservándose la Junta, el derecho de

- 1 aceptar cualquier certificación de TEM-P emitida por la Junta de otro  
2 estado o nación que no posea acuerdos de reciprocidad con la Junta.
- 3 7. Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública, un médico  
4 licenciado o una institución aprobada y certificada para emitir el mismo.
- 5 8. Certificación de CPR, para profesionales de la salud expedido por la  
6 “American Heart Association” (AHA) a través de una institución  
7 académica o proveedor debidamente acreditado por la AHA o CPR para  
8 rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana.
- 9 9. Certificación de “Advanced Cardiac Life Support” (ACLS), “Pediatric  
10 Advanced Life Support” (PALS), “Neonatal Advanced Life  
11 Support”(NALS), expedido por la “American Heart Association” (AHA) a  
12 través de una institución académica o proveedor debidamente acreditado  
13 por la AHA y “Prehospital Trauma Life Support”(PHTLS) o  
14 “International Trauma Life Support”(ITLS).
- 15 10. Certificación de “Ley HIPPA” a través de una institución académica o  
16 proveedor debidamente acreditado por la Junta.
- 17 11. Poseer licencia de la Comisión de Servicio Público autorizado a conducir  
18 ambulancias en Puerto Rico.
- 19 12. Presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso básico de  
20 lenguaje de señas con un programa de estudios de treinta y dos (32) horas  
21 mínimo, ofrecido por una institución acreditada por el Secretario de Salud

1 o por una Institución licenciada por el Consejo de Educación de Puerto  
2 Rico.”

3 Artículo 10.-Se renumera el Artículo 14 de la Ley 310-2002, como Artículo 15 para  
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 15.-Funciones de los Técnicos de Emergencias Médicas Básico,  
6 Intermedio o AEMT y Paramédico.

7 1. Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B)

8 El Técnico de Emergencias Médicas-Básico debidamente adiestrado  
9 y luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia médica o  
10 ayuda en primeros auxilios con el fin de preservar la salud o reducir el  
11 daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o  
12 una enfermedad. No podrá realizar procedimientos invasivos. Tal  
13 asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir, entre otros, en el  
14 manejo de equipo médico; evaluación médica básica; manejo de vía de  
15 aire incluyendo ventilaciones asistidas; resucitación cardiopulmonar;  
16 inmovilización cérvico-espinal y de fracturas o dislocaciones;  
17 administración de oxígeno suplementario; tratamiento de “shock”; manejo  
18 de emergencias pediátricas, quirúrgicas, respiratorias, cardíacas,  
19 incluyendo desfibrilación automática; psiquiátricas y asistencia en partos  
20 de emergencia no complicados, según determine el Secretario de Salud  
21 mediante reglamentación.

- 1           2.    Técnico de Emergencias Médicas-Intermedio (TEM-I) o “Advanced  
2           Emergency Medical Technician” (AEMT).

3                   El Técnico de Emergencias Médicas-Intermedio o AEMT  
4           debidamente adiestrado y luego de haber obtenido su licencia podrá  
5           brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios, con el fin de  
6           preservar la salud o reducir daño o incapacidad que pueda surgir a  
7           consecuencia de un accidente o de una enfermedad. Tal asistencia médica  
8           o ayuda de emergencia podrá consistir, entre otros, en evaluación médica  
9           del paciente; inmovilización cérvico-espinal, de fracturas o dislocaciones,  
10          estricación de pacientes, manejo de sustancias peligrosas, intervención en  
11          desastres o incidentes con múltiples víctimas; administración de oxígeno  
12          suplementario; manejo avanzado de vía aérea, no incluyendo intubación  
13          endotraqueal; terapia intravenosa, canulación e infusión intraósea,  
14          administración de medicamentos de emergencia por vías intravenosas,  
15          intramuscular, subcutánea, oral y sublingual; tratamiento de “shock”,  
16          incluyendo aplicación y manejo del “pneumatic anti-shock garment”  
17          (PASG); terapia eléctrica cardíaca, incluyendo desfibrilación manual y  
18          automática, cardioversión y aplicación y manejo de marcapaso externo no  
19          invasivo; asistencia en emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas,  
20          pediátricas, gineco-obstétricas y psiquiátricas, y según determine el  
21          Secretario mediante reglamentación. Cuando el TEM-I o AEMT no cuente

1 con el apoyo directo de un Control Médico sus funciones estarán limitadas  
2 estrictamente a las de un TEM-B.

3 3. Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P)

4 El Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico debidamente  
5 adiestrado y luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia  
6 médica o ayuda en primeros auxilios, con el fin de preservar la salud o  
7 reducir daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un  
8 accidente o de una enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de  
9 emergencia podrá consistir, entre otros, en evaluación médica del  
10 paciente; inmovilización cérico-espinal, de fracturas o dislocaciones,  
11 estricción de pacientes, manejo de sustancias peligrosas, intervención en  
12 desastres o incidentes con múltiples víctimas; administración de oxígeno  
13 suplementario; manejo avanzado de vía aire, incluyendo entubación  
14 endotraqueal; procedimientos médicos invasivos de emergencia,  
15 incluyendo terapia intravenosa, canulación e infusión intraósea,  
16 administración de medicamentos de emergencia por vías intravenosas,  
17 intramuscular, subcutánea, endotraqueal, oral y sublingual; decompresión  
18 de tórax; cricotirotomía de aguja; tratamiento de "shock", incluyendo  
19 aplicación y manejo del "pneumatic anti-shock garment" (PASG); terapia  
20 eléctrica cardíaca incluyendo desfibrilación manual y automática,  
21 cardioversión y aplicación y manejo de marcapaso externo no invasivo;  
22 asistencia en emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas,

1           pediátricas, gineco-obstétricas y psiquiátricas, y según determine el  
2           Secretario mediante reglamentación. Cuando el TEM-P no cuente con el  
3           apoyo directo de un Control Médico sus funciones estarán limitadas  
4           estrictamente a los protocolos establecidos por su sistema o  
5           departamento.”

6           Artículo 11.-Se reenumera el Artículo 15 de la Ley 310-2002, como Artículo 16  
7           para que lea como sigue:

8           “Artículo 16.-Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

9           La Junta podrá denegar, revocar o suspender de forma temporal o  
10          permanente la licencia otorgada para dedicarse a la práctica de Técnico de  
11          Emergencias Médicas y sus modalidades mediante querrela formulada por  
12          iniciativa propia o por parte interesada contra cualquier persona que:

- 13          (a)    Haya obtenido la licencia mediante fraude, dolo, engaño o por error de la Junta.
- 14          (b)    Sea convicto de delito grave o de cualquier delito que implique  
15          depravación moral, o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de  
16          cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado  
17          con la práctica de Técnico de Emergencias Médicas.
- 18          (c)    Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal o autoridad  
19          competente y en cuyo caso podrá restituirse tan pronto la persona sea  
20          nuevamente declarada capacitada.
- 21          (d)    Incurra en algún tipo de negligencia y/o delito en el desempeño de sus  
22          funciones.

- 1 (e) Observe conducta contraria al orden público, comprobada por evidencia  
2 de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico.
- 3 (f) Cometa fraude o engaño en la práctica de Técnico de Emergencias  
4 Médicas.
- 5 (g) Esté habituado al uso de sustancias controladas y/o estupefacientes
- 6 (h) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le  
7 brinda atención durante la situación de emergencia.
- 8 (i) Ejercer la práctica de Técnico de Emergencias Médicas sin haber cumplido  
9 con los requisitos de Ley para la práctica de dicha profesión en Puerto  
10 Rico.

11 Se iniciará el proceso ante la Junta mediante la presentación de una  
12 querrela jurada por iniciativa propia de la Junta o por cualquier persona natural o  
13 jurídica o entidad legalmente constituida. Presentada la querrela ante la Junta,  
14 ésta determinará si procede o no a tomar acción sobre los cargos formulados. Se  
15 le notificará la querrela a la persona contra quien se presenta la misma. Se le  
16 advertirá de su derecho a defenderse presentando por escrito contestación a los  
17 cargos formulados dentro del término de veinte (20) días laborables desde la  
18 fecha de la notificación.

19 La notificación contendrá una relación sencilla y concisa de los hechos  
20 determinantes de los cargos formulados. La persona afectada tendrá derecho a  
21 comparecer por sí o representada por abogado, si así lo desea, y a presentar  
22 prueba oral o documental a su favor en la vista que se celebrará a los veinte (20)

1 días calendario de haberse presentado la contestación de la persona querellada  
2 ante la Junta.

3 Para entender en el proceso en las vistas administrativas e investigaciones,  
4 la Junta podrá solicitar asesoramiento de abogado. La Junta llegará a sus propias  
5 conclusiones luego de estudiar y deliberar sobre cada caso en sus méritos. De  
6 hallarse a la persona incurso en las violaciones o delitos que se le imputan la  
7 Junta impondrá la medida disciplinaria que la Junta estime procedente,  
8 incluyendo denegar, revocar o suspender de forma temporal o permanente la  
9 licencia.

10 La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una  
11 licencia podrá ser reconsiderada de conformidad con los términos establecidos  
12 por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como  
13 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de  
14 Puerto Rico".

15 Revocada o suspendida cualquier licencia de las expedidas al amparo de  
16 esta Ley el hecho se hará constar en los récords de la Junta, marcándose dicha  
17 licencia "cancelada" desde la fecha en que quedó revocada.

18 La Junta no estará obligada a regirse estrictamente por las Reglas de  
19 Procedimiento Civil, Criminal o de Evidencia vigentes de los Tribunales de  
20 Justicia de Puerto Rico al conducir los trabajos en las vistas que se celebren para  
21 la ventilación de los cargos formulados, pero la decisión que se tome por la Junta  
22 deberá estar basada en prueba legal sustancial para sostener los cargos.

1 El Departamento de Justicia ofrecerá consejo y ayuda legal a la Junta  
2 cuando ésta los solicite oficialmente.

3 Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las  
4 investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si  
5 estuviese relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado o  
6 segundo de afinidad con los testigos de los hechos, el querellante, el querellado,  
7 un representante de parte o porque exista una relación laboral o contractual con  
8 alguna de las partes o representantes implicados..”

9 Artículo 12.-Se reenumera el Artículo 16 de la Ley 310-2002, como Artículo 17  
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 17.-Reciprocidad.

12 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo  
13 correspondiente de cualquier estado de los Estados Unidos de Norte América  
14 que posea requisitos mínimos similares o equivalente a los del Gobierno de  
15 Puerto Rico a los fines de expedir licencia sin examen a aquellos TEM-B, TEM-I o  
16 AEMT y TEM-P que hayan obtenido licencia mediante examen aprobado ante  
17 dicho organismo. El aspirante deberá pagar los derechos establecidos en el  
18 Artículo 9 de esta Ley. Además, deberá cumplir con los requisitos establecidos  
19 en el Artículo 7 de esta Ley.”

20 Artículo 13.-Se reenumera el Artículo 17 de la Ley 310-2002, como Artículo 18  
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 18.-Renovación de Licencia.

1 Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser  
2 renovadas, a través del Registro de Profesionales de la Salud del Departamento  
3 de Salud, por igual término previa solicitud por escrito y siempre y cuando se  
4 sometan los siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

- 5 (a) Formulario de Solicitud de Renovación.
- 6 (b) Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública, un médico  
7 licenciado o una institución aprobada y certificada por el Departamento  
8 de Salud para emitir el mismo.
- 9 (c) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto  
10 Rico, dentro de los seis (6) meses anteriores a la radicación de la solicitud  
11 de renovación.
- 12 (d) Los TEM-B deberán presentar Certificación de CPR para profesionales de  
13 la salud, expedida por la "American Heart Association" (AHA) a través  
14 de una institución académica o proveedores debidamente acreditados por  
15 la AHA o CPR para rescatadores profesionales de la Cruz Roja  
16 Americana. El certificado de CPR debe tener fecha de expedición no  
17 mayor a dieciocho (18) meses.
- 18 (e) Los TEM-B deberán presentar certificado de "Pediatric Emergency  
19 Assesment, Recognition and Stabilization" (PEARS) expedido por la  
20 "American Heart Association" (AHA), a través de una institución  
21 académica o proveedores debidamente acreditado por la AHA. El

1 certificado de PEARS debe tener fecha de expedición no mayor a seis (6)  
2 meses.

3 (f) Copia de la licencia vigente de la Comisión de Servicio Público,  
4 autorizándolo a conducir ambulancias.

5 (g) Certificación de "Ley HIPPA" a través de una institución académica o  
6 proveedor debidamente acreditado por la Junta.

7 (h) Certificado de participación en un curso de capacitación básica aprobado  
8 por el Departamento de Salud de Puerto Rico y basado en el currículo  
9 establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para  
10 estos cursos "Refresher Course" o en su lugar presentar evidencia de  
11 haber acumulado un mínimo de treinta (30) horas contacto. Una hora  
12 contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y máximo de  
13 sesenta (60) minutos de actividad educativa de educación médica  
14 continuada relacionada al campo de la medicina de emergencia. Los  
15 cursos de CPR, PEARS y Ley HIPPA, podrán incluirse como educación  
16 continua.

17 Los programas de educación médica continuada deberán ser  
18 ofrecidos por una organización o institución educativa que haya sido  
19 certificada por una Institución licenciada por el Consejo de Educación de  
20 Puerto Rico y aceptada por el Departamento de Salud.

21 (i) Todo miembro aceptado por la Junta, a formar parte del Comité  
22 Evaluador de Revalida TEM-B; que haya cumplido con las disposiciones

1 del Reglamento estipuladas por la Junta para este cuerpo de evaluadores;  
2 se le honrarán con quince (15) horas crédito en educación continua, para la  
3 renovación de sus respectivas licencias. Estas horas en educación  
4 continua no sustituirán, CPR, PEARS y Ley HIPAA; ni otras que puedan  
5 ser establecida por ley y/o reglamentos.

6 (j) Los TEM-I o AEMT; deberán cumplir con los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f)  
7 y (g) de este artículo numero diecisiete (17).

8 (k) Los TEM-I o AEMT deberán presentar un certificado vigente, con no más  
9 de dieciocho (18) meses en su fecha de expedición, de “Advanced Cardiac  
10 Life Support” (ACLS), “Pediatric Advanced Life  
11 Support” (PALS), “Neonatal Advanced Life Support” (NALS) de la  
12 “American Heart Association” (AHA) a través de una institución  
13 académica o proveedores debidamente acreditados por AHA y  
14 “Prehospital Trauma Life Support” (PHTLS) o “International Trauma Life  
15 Support” (ITLS).

16 (l) Los TEM-I o AEMT deberán presentar certificado de participación en un  
17 curso de capacitación intermedia aprobado por el Departamento de Salud  
18 de Puerto Rico y basado en el currículo establecido por el Departamento  
19 de Transportación Federal (DOT) para estos cursos “Refresher Course” o  
20 en su lugar presentar evidencia de haber acumulado un mínimo de  
21 cuarenta y cinco (45) horas contacto. Una hora contacto equivale a un  
22 mínimo de cincuenta (50) minutos y máximo de sesenta (60) minutos de

1 actividad educativa de educación médica continuada, relacionada al  
2 campo de la medicina de emergencia. Los cursos de CPR, ACLS, PALS,  
3 PHTLS o ITLS, NALS, PEARS y Ley HIPAA, podrán incluirse como  
4 educación continua. Los programas de educación médica continuada  
5 deberán ser ofrecidos por una organización o institución educativa que  
6 haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación  
7 continuada.

8 (m) Todo miembro aceptado por la Junta, a formar parte del Comité  
9 Evaluador de Revalida TEM-I o AEMT, que haya cumplido con las  
10 disposiciones del reglamento estipuladas por la Junta para este cuerpo de  
11 evaluadores, se le honraran con quince (15) horas crédito en educación  
12 continua, para la renovación de sus respectivas licencias. Estas horas en  
13 educación continua, no sustituirán el CPR, ACLS, PALS, NALS, PHTLS o  
14 ITLS y Ley HIPAA, ni otras que puedan ser establecidas por ley y/o  
15 reglamentos.

16 (n) Los TEM-P; deberán cumplir con los incisos (a), (b), (c), (d), (f), (g) y (k) de  
17 este artículo número diecisiete (17).

18 (o) Los TEM-P, deberán presentar, certificado de haber tomado y aprobado  
19 los cursos de "Advanced Cardiac Life Support" (ACLS) y "Advanced  
20 Pediatric Life Support (PALS) de la "American Heart Association" (AHA),  
21 a través de una institución académica o proveedores debidamente  
22 acreditados por la AHA.

1 (p) Los TEM-P deberán presentar un certificado de participación en un curso  
2 de capacitación paramédico aprobado por el Departamento de Salud de  
3 Puerto Rico y basado en el currículo establecido por el Departamento de  
4 Transportación Federal (DOT) para estos cursos “Refresher Course” o en  
5 su lugar presentar evidencia de haber acumulado un mínimo de cincuenta  
6 y cinco (55) horas contacto. Una hora contacto equivale a un mínimo de  
7 cincuenta (50) minutos y máximo de sesenta (60) minutos de actividad  
8 educativa de educación médica continuada, relacionada al campo de la  
9 medicina de emergencia. Los cursos de PHTLS o ITLS, NALS, CPR,  
10 ACLS, PALS y Ley HIPAA, podrán incluirse como educación continua.

11 Los Programas de Educación Médica Continuada deberán ser  
12 ofrecidos por una organización o institución educativa que haya sido  
13 certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continuada.

14 (q) Todo miembro aceptado por la Junta, a formar parte del Comité  
15 Evaluador de Revalida TEM-P, que haya cumplido con las disposiciones  
16 del Reglamento estipuladas por la Junta para este cuerpo de evaluadores,  
17 se le honrarán con quince (15) horas crédito en educación continua, para la  
18 renovación de sus respectivas licencias. Estas horas en educación  
19 continua, no sustituirán el CPR, ACLS, PALS, NALS, PHTLS o ITLS y Ley  
20 HIPAA, ni otras que puedan ser establecidas por ley y/o reglamentos.

21 La Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de  
22 Puerto Rico adoptará un Reglamento para establecer el procedimiento a

1 seguir cuando un TEM-P, TEM-I o AEMT y TEM-B no radique a tiempo  
2 su solicitud de renovación de licencia o no someta los documentos  
3 requeridos, según las disposiciones de esta Ley.”

4 Artículo 14.-Se reenumera el Artículo 18 de la Ley 310-2002, como Artículo 19  
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 19.-Licencias Provisionales.

7 Se establece que todo TEM-P, TEM-I o AEMT y TEM-B que haya cursado  
8 estudios en una institución educativa acreditada, basada como mínimo en el  
9 currículo del Departamento de Transportación Federal, tendrá derecho a solicitar  
10 una licencia provisional con una vigencia máxima de un (1) año, calendario ,  
11 renovable al año, hasta un máximo de dos (2) años, de licencia provisional  
12 siempre y cuando haya solicitado el examen de reválida y luego de haber  
13 cumplido con todos los requisitos para solicitar el mismo.

14 Además deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los  
15 Artículos 12, 13 y 14 según el nivel de licencia solicitado, excepto el inciso  
16 número seis (6) de dichos Artículos 12, 13 y 14.”

17 Artículo 15.-Se reenumera el Artículo 19 de la Ley 310-2002, como Artículo 20  
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 20.-Exenciones.

20 La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de  
21 educación continuada a aquellos profesionales cuando medie alguna de las  
22 siguientes circunstancias:

- 1           1.     Servicio Militar - El profesional deberá someter copia de la Orden de  
2                    Ingreso.
- 3           2.     Estudios Formales - Estar cursando estudios formales continuos a tiempo  
4                    completo o parcial en el campo de Emergencias Médicas, Enfermería  
5                    Graduada o Doctorado en Medicina y Cirugía. Se entenderá por estudios  
6                    parciales estar matriculado en ocho (8) créditos por semestre como  
7                    mínimo. El profesional someterá certificación oficial del Registrador de la  
8                    institución en la que haya cursado estudios. Dicha institución deberá  
9                    estar acreditada por los organismos oficiales.
- 10          3.     Motivos de Salud - que le impidan ejercer su profesión temporamente.  
11                    El profesional deberá someter certificación médica a la junta que  
12                    especifique el periodo de incapacidad, a la mayor brevedad posible.
- 13          4.     Comité Evaluador de Reválida - cuando apliquen los Incisos (i), (m) o (q)  
14                    del Artículo número diecisiete (17), de esta Ley.

15                    El profesional cumplirá con la parte proporcional que no quede cubierta  
16                    por la exención. El profesional solicitará por escrito la exención, antes de la fecha  
17                    de vencimiento de la renovación y someterá evidencia al respecto.

18                    Una vez evaluada la petición de exención, la Junta notificará al profesional  
19                    la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continuada que deberá  
20                    cumplir.

21                    La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de  
22                    exención cuando las circunstancias así lo ameriten.”

1 Artículo 16.-Se reenumera el Artículo 20 de la Ley 310-2002, como Artículo 21  
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 21.-Penalidades.

4 Toda persona que practique como Técnico de Emergencias Médicas  
5 Paramédico, Intermedio o AEMT o Básico sin poseer la licencia correspondiente  
6 otorgada por la Junta, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia  
7 continúe practicando la profesión será culpable de delito menos grave y convicto  
8 que fuere castigado a no más de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor  
9 de dos mil quinientos (\$2,500.00) dólares, o ambas a discreción del Tribunal.

10 Todo patrono que contrate como empleado a un Técnico de Emergencias  
11 Médicas Paramédico, Intermedio o AEMT o Básico sin poseer la licencia  
12 correspondiente otorgada por la Junta, o que habiendo sido revocada o  
13 suspendida su licencia continúe practicando la profesión a sabiendas de dicha  
14 situación será culpable de delito menos grave y convicto que fuere castigado a no  
15 más de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de dos mil quinientos  
16 (\$2,500.00) dólares, o ambas a discreción del Tribunal.”

17 Artículo 17.-Se reenumera el Artículo 21 de la Ley 310-2002, como Artículo 22  
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 22.-Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título, aplicación o efecto  
21 sobre una persona o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por  
22 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni

1           invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
2           cláusula, párrafo, artículo, sección, título, aplicación o efecto sobre una persona o  
3           parte de la misma que así hubiera sido declarada inconstitucional.”

4           Artículo 18.-Se reenumera el Artículo 22 de la Ley 310-2002, como Artículo 23  
5           para que lea como sigue:

6           “Artículo 23.-Derogación.

7                       Se derogan la Ley 93-2004, la Ley 44-2005 y la Ley 184-2010.”

8           Artículo 19.-Se reenumera el Artículo 23 de la Ley 310-2002, como Artículo 24  
9           para que lea como sigue:

10          “Artículo 24.-Periodo de Transición.

11                       Se establece que la Junta, según constituida, al momento de aprobarse esta  
12           Ley, continuará operando de igual forma y por los términos asignados a los  
13           miembros que la componen; previo a la aprobación de esta Ley.”

14          Artículo 20.-Se reenumera el Artículo 24 de la Ley 310-2002, como Artículo 25  
15          para que lea como sigue:

16          “Artículo 25.-Vigencia.

17                       Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, sin  
18           embargo, no afectará aquellos derechos adquiridos de profesionales que al  
19           momento de aprobarse esta Ley posean licencia de TEM-P, TEM-I o AEMT y  
20           TEM-B.”